INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/446/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUA DULCE, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/446/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz por su Unidad de Acceso a la Información Pública el veintinueve de octubre de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de trece de octubre de ese mismo año; y,

R E S U L T A N D O

I. El trece de octubre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, en la que expuso:

> Solicito documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y bajas de personal del año 2008

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz dio respuesta a la

solicitud de la incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintinueve de octubre de dos mil nueve; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave,
a 29 de octubre de 2009.

Oficio No. UAIP/MADV/044/2009
Asunto: Respuesta a su solicitud

C. --- --- ---
Presente.

En respuesta a su solicitud de información de fecha 13 de octubre de 2009, recibida en esta Unidad a mi cargo bajo el folio No.00311409, misma que se le asignó el número de folio interno 012/2009 y en la cual requiere como primer punto que se le proporcione documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008, me permito informarle que los sueldos quincenales aprobados para los funcionarios públicos este H. Ayuntamiento en sujeción al Presupuesto de Egresos 2008 son los siguientes:

SUELDOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA 2008		
	SUELDO QUINCENAL NETO	
CARGO	MINIMO	MAXIMO
PRESIDENTE MUNICIPAL		$30,000.00
SINDICO		$28,000.00
REGIDORES		$22,500.00
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO		$20,000.00
TESORERO		$20,000.00
DIRECTORES	$8,000.00	$16,000.00
JEFES DE DEPARTAMENTO	$2,500.00	$7,900.00
AUXILIARES	$1,000.00	$2,400.00

En cuanto al presupuesto anual de egresos 2008, le informo que en base a la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado de Veracruz y publicada en la Gaceta Oficial del Estado del Jueves 27 de Diciembre del 2007 con el Tomo CLXXVII y con No.396, el presupuesto autorizado para el H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio 2008 ascendió a $55'387,017.81; la siguiente tabla muestra presupuesto de egresos por partidas:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2008	
NOMBRE DE LA CUENTA	CANTIDAD
SERVICIOS PERSONALES	$38,630,517.22
MATERIALES Y SUMINISTROS	$4,003,119.81
SERVICIOS GENERALES	$7,039,235.45
AYUDAS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	$771,100.09
BIENES MUEBLES	$138,663.54
BIENES INMUEBLES	$0.00
OBRA PÚBLICA Y ACCIONES	$0.00
DEUDA PÚBLICA	$4,804,381.71
SUMA DEL PRESUPUESTO EGRESOS	$55,387,017.82

En lo que respecta a las altas y bajas de personal durante el año 2008, durante ese periodo se tienen registrados un total de 28 altas y 49 bajas.

Por último, hago de su conocimiento, que en el H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, no tenemos inconveniente alguno en proporcionarle copia de los documentos desglosados que solicita, una vez que haya cubierto el costo de las mismas, el cual asciende al monto por copia de $15.07 en T/Carta y $18.08 en T/Oficio en base a lo estipulado en el Art.224 fracción II del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Esperando haber atendido a su solicitud, quedo de Usted para cualquier aclaración posterior.

ATENTAMENTE

C.P. --- --- ---
Responsable de la Unidad de Acceso del

III. El cinco de noviembre de dos mil nueve, a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos, pero se tuvo por presentado al día siguiente seis de ese mismo mes y año, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil para este órgano; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

> *La negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, solicité nómina con nombres, salarios, etc, y me mandaron tabuladores que ni siquiera cumplen con los requisitos de la Ley de Transparencia para el Estado así como los Reglamentos del IVAI, en cuanto a los anexos del presupuesto los ponen a disposición de la suscrita, sin embargo no señalan cuales son éstos anexos, el número de fojas ni la información que contienen, independientemente que yo la solicité via infomex por la imposibilidad material de andar por todo el Estado para recibir la información solicitada.*

IV. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en fecha seis de noviembre de dos mil nueve, por haberse registrado su ingreso en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, en nueve de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El once de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del tres de diciembre de dos mil nueve.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada la dirección de correo electrónico del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda el sujeto obligado amplió su respuesta e información proporcionada a la ahora recurrente y que no consta en dicho oficio que este hecho ya sea del conocimiento de ----------, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar el citado documento a efecto de que le sea remitido a la revisionista en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sería practicada respecto del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil nueve y, al mismo tiempo, requerirle para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado en dicha documental, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). El veintisiete de noviembre de dos mil nueve se emitió proveído mediante el cual se ordenó tener por presentada a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con sus promociones electrónicas, agregarse éstas a los autos, admitirse y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se dará el valor que corresponda en derecho al momento de resolver, por hechas sus manifestaciones, por formulados sus alegatos y toda vez que de las promociones electrónicas de cuenta se advierte que el sujeto obligado amplió su respuesta e información y la remitió a la recurrente vía correo electrónico, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado en dicha documental, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; d). El tres de diciembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado por conducto de la Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda y toda vez que la recurrente no compareció con escrito para desahogar el requerimiento que se le formuló y de que había transcurrido en exceso el

plazo para que se pronunciara al respecto sin que obre constancia en actuaciones de que lo haya hecho, se le tuvo por incumplida a la recurrente y se ordena hacer efectivo el apercibimiento de resolver con los elementos que obren en autos del expediente; e). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de siete de diciembre de dos mil nueve, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, se encontraba transcurriendo un nuevo plazo para que la recurrente se manifestara respecto del requerimiento que le fue practicado, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; f). El ocho de diciembre de dos mil nueve se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con su promoción electrónica, agregarse ésta a los autos, admitirse y tenerla por desahogada por su propia naturaleza, a la que se dará el valor que corresponda en derecho al momento de resolver, por hechas sus manifestaciones y toda vez que de la promoción electrónica de cuenta se advierte que el sujeto obligado amplió su respuesta e información y la remitió a la recurrente vía correo electrónico, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el sujeto obligado en dicha documental, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; g). Por auto de ocho de enero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos

públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Contadora Pública Azalea Margarita Rodríguez González, quien dio respuesta y remitió el correo electrónico en el que se contiene el escrito de contestación de la demanda en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto documentación en la que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"… solicité nómina con nombres, salarios, etc, y me mandaron tabuladores… en cuanto a los anexos del presupuesto los ponen a disposición de la suscrita, sin embargo no señalan cuales son éstos anexos, el número de fojas ni la información que contienen, independientemente que yo la solicité via infomex por la imposibilidad material de andar por todo el Estado para recibir la información solicitada.",* manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en las fracciones IV y VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el trece de octubre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el sujeto obligado, el veintinueve de ese mismo mes y año; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el seis de noviembre de ese mismo año, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintinueve de octubre de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el seis de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz; y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado por conducto de la Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante diversos correos electrónicos que remitió tanto a la recurrente como a este Instituto y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifiesta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de la recurrente y le ha enviado por correo electrónico la notificación de que ese Ayuntamiento Municipal en manera alguna ha negado la entrega de la información requerida y que ésta se encuentra a su disposición en dicha Unidad de Acceso a la Información Pública previo pago de los costos de reproducción y en su caso de envío, indica la cantidad de fojas en que se encuentra dicha información y la suma total por su reproducción y envío.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de veintinueve de octubre de dos mil nueve a su solicitud de Información emitida por la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada, modalidad de entrega y la información proporcionada de manera extemporánea por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, por conducto de la Responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la

existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---------- solicitó *"la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008. Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose. Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones. Altas y bajas de personal del año 2008".*

De la construcción misma de la solicitud se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, esta constreñido a generar.

En efecto, la nómina del personal que labora en el Ayuntamiento Municipal constituye un documento que conforme con disposiciones en materia del Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a generar y conservar en sus archivos, porque se trata de un documento en el que se consignan datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratado por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

La nómina es el documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en los numerales 359, fracción IV y 370 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, previa eliminación de los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así porque si bien el contenido principal de la nómina versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de los servidores públicos, en la que se desglosan las prestaciones y deducciones, que perciben y se aplican, información que tiene el carácter de pública, también es cierto que

contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social, la firma de los trabajadores, por mencionar algunos, o cualquier otro que tenga el carácter de confidencial; de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley de la materia, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si alguno o algunos de los trabajadores del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, como tampoco de la solicitante, porque tal información tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Por otro lado, si bien la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero en manera alguna implica que en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del sujeto obligado.

Ello es así, porque tal y como lo ha dispuesto el Consejo General de este Instituto, al resolver diversos recursos de revisión, el nombre de los servidores públicos en manera alguna puede considerarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Respecto de la información relativa al presupuesto anual de egresos dos mil ocho que requiere la promovente en su solicitud de información, es de advertirse que en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Manual de Fiscalización dos mil ocho, el presupuesto de egresos se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento Municipal en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de la Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el Ayuntamiento Municipal en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; dicho presupuesto debe presentarse al Congreso del Estado, teniendo el carácter de definitivo, sin embargo si resultaren modificaciones al proyecto de la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento Municipal deberá revisar el presupuesto de egresos para ajustar las partidas respectivas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Presupuesto anual de egresos que la entidad municipal se encuentra obligada a generar y por ende publicitar en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones fracciones IV, V, VI de la Ley de la materia y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que proceda su entrega.

En relación a la plantilla de personal respecto al año dos mil ocho, es de advertirse que los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todos los Ayuntamientos Municipales, como es el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, documento que por la información que concentra es de naturaleza pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que resulta procedente su entrega.

En lo que atañe a las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, esta información se relaciona tanto con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, como con la relación de plazas vacantes que, conforme con el Lineamiento Décimo primero, fracción IV de los *Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, constriñe a los sujetos obligados a publicar, de ahí que corresponde a información pública y a una obligación de transparencia que el Ayuntamiento Municipal está constreñido a proporcionar.

Además, se debe tener en cuenta que, conforme con el Manual de Fiscalización para el ejercicio fiscal dos mil ocho, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, esa relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho, forma parte de aquellos documentos que el referido ente fiscalizador, requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales de ese año, elementos que contribuyen a reafirmar el carácter de información pública.

En ese orden de ideas, la información requerida el trece de octubre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, es de naturaleza pública y el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados y por ello asiste la razón y el derecho a ---------- para reclamar su entrega por esta vía del recurso de revisión.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, el trece de octubre de dos mil nueve; empero, al obtener como respuesta información relacionada con la solicitada, así como la declaración de que no existe inconveniente en proporcionar copia de los documentos requeridos pero previo el pago de los costos de reproducción en hojas tamaño carta y oficio le sería entregada la información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, la respuesta del sujeto obligado, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información en la cual proporcionó algunos datos relacionados con la información requerida, pero además comunicó a la solicitante de la posibilidad de proporcionar copia de los documentos requeridos pero previo el pago de los costos de reproducción en hojas tamaño carta y oficio para que se entregada la información que había pedido; lo que se advierte en el Oficio No. UAIP/MADV/044/2009, de veintinueve de octubre de dos mil nueve, consultable a fojas 8 y 9 del expediente.

c). El sujeto obligado mediante diversos correos electrónicos que remitió tanto a la recurrente como a este Instituto y con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo manifiesta, entre otras cosas, que ha dado respuesta a la solicitud de la recurrente y le ha enviado por correo electrónico la notificación

de que ese Ayuntamiento Municipal en manera alguna ha negado la entrega de la información requerida y que ésta se encuentra a su disposición en dicha Unidad de Acceso a la Información Pública previo pago de los costos de reproducción y en su caso de envío, indica la cantidad de fojas en que se encuentra dicha información y la suma total por su reproducción y envío e invoca lo dispuesto en el artículo 56, fracción IV de la Ley de la materia de que el sujeto obligado entregará la información en el formato en el que se encuentre ésta; además, al comparecer a la audiencia de alegatos, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado reitera lo anterior y que no ha recibido respuesta de la recurrente. Lo anterior como se corrobora en las documentales y constancias que son visibles a fojas 36 a 39; 49 a 53; 66; 82 y 83 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, por conducto de la Responsable de su Unidad Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó a la recurrente la información requerida, lo que realizó al otorgar algunos datos relacionados con lo requerido y al indicar que se proporcionarían las copias de la documentación solicitada previo el pago de los costos de reproducción e incluso que podían enviársele previo pago de los costos de envío, indicó el costo unitario por hoja tamaño carta, oficio y por envío, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder aún cuando no la proporcione en la modalidad requerida; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud y durante la substanciación del recurso entregó a la recurrente la información requerida al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso a la Información, previo el pago de los costos de reproducción o en su caso del envío, en la modalidad en que la genera y conserva; hechos que se corroboran en los documentos descritos en tales incisos, los cuales obran y son consultables en el sumario.

Conviene precisar que aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 4 a la 6 del expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información solicitada por la particular, o la vía por la cual la

debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el sujeto obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la particular vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública, en forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, con excepción de la información requerida relativa a las "Altas y bajas de personal del año 2008" que constituye una obligación de transparencia; empero que en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de menos de setenta mil habitantes conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil ocho y por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, de respuesta y proporcione la información requerida a la revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción y de envío, como bien puede ser el hecho de ponerla a disposición de la recurrente en su Unidad de Acceso a la Información Pública o remitírsela, previo el pago del costo del envío.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información requerida en su solicitud de acceso, fue proporcionada con la respuesta otorgada en el plazo legal y durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo, al notificarle vía correo electrónico que está a su disposición y alcance previo el pago de los costos de reproducción y en su cado de envío.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta y decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz de entregar, previo pago de los costos de reproducción y en su caso del envío, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de octubre de dos mil nueve.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por la recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta y decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Agua Dulce, Veracruz de entregar, previo pago de los costos de reproducción y en su caso del envío, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de octubre de dos mil nueve.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio, enviado a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado por correo electrónico y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General